



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00082 00
ACCIONANTE: DANIEL AGAMEZ JIMÉNEZ Y OTROS
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derecho fundamental: PETICIÓN

Bogotá DC., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso resolver lo pertinente a la demanda de tutela promovida por los ciudadanos DANIEL AGAMEZ JIMÉNEZ, ALEJANDRO AGAMEZ JIMÉNEZ y TANIA AGAMEZ JIMÉNEZ, contra la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, si no fuera porque de entrada se advierte que los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, han desaparecido.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Los señores DANIEL, ALEJANDRO y TANIA AGAMEZ JIMÉNEZ, interponen acción de tutela contra de la accionada, manifestando que el día 15 de julio del presente año, radicaron vía correo electrónico derecho de petición, en la cual requerían información de la cuenta de ahorro personal de quien en vida fuera su progenitor, y requieren esa información ya que se encuentra cursando proceso de sucesión.

Señalan que el 1º de agosto de 2022, recibieron respuesta por parte de la Dirección de Atención integral a clientes, en la cual les indican que deben radicar reclamación pensional sin responder de fondo a las tres solicitudes requeridas, considerando que de ese modo la accionada les vulnera su derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, solicitan el amparo de su derecho fundamental y ordenar a la accionada responda de manera clara, congruente, precisa, de fondo y completa a la petición radicada el 15 de julio de 2022, así como el inicio de acciones disciplinarias contra de los funcionarios encargados de dar respuesta al requerimiento.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado, este despacho avocó la presente acción constitucional el día 01 de agosto de 2022, ordenó el traslado de la misma a la entidad accionada, para que dentro del término de dos (02) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00082 00
ACCIONANTE: DANIEL AGAMEZ JIMÉNEZ Y OTROS
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derecho fundamental: PETICIÓN

prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

La **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR**, informó que la solicitud demandada fue resuelta y enviada el día 05 de agosto de 2022 al correo identificatuderecho@gmail.com, considerando que la petición del accionante constituye un hecho superado y que no existe vulneración ni amenaza de derechos fundamentales, dado que se dio respuesta a la petición presentada, además que la acción de tutela es improcedente por subsidiariedad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00082 00
ACCIONANTE: DANIEL AGAMEZ JIMÉNEZ Y OTROS
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derecho fundamental: PETICIÓN

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Problema Jurídico

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR al no dar contestación de fondo al derecho de petición radicado por los accionantes el día 15 de julio hogaño, vulnera su derecho fundamental de petición; o si la presente carece de objeto por hecho superado.

4.4. De los derechos fundamentales

4.4.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que, el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00082 00
ACCIONANTE: DANIEL AGAMEZ JIMÉNEZ Y OTROS
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derecho fundamental: PETICIÓN

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.5. DEL CASO CONCRETO

Los peticionarios solicitan el amparo de su derecho fundamental, vulnerado por la accionada, al no dar una respuesta de fondo en la respuesta de la accionada del 1º de agosto de 2022, a las tres solicitudes contenidas en el derecho de petición de fecha 15 de julio de 2022.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, por parte de Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, que el derecho de petición requerido fue resuelto el día 05 de agosto de 2022 y notificado al correo identificatuderecho@gmail.com -reportado en la petición y en la acción de tutela- y que se advierte con la siguiente imagen:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos de Colombia

Identificador del certificado: E82022000-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (CC/NIT 800144331-3)
Identificador de usuario: 433747
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Ortiz Carroer Juan (DIR DE GESTIÓN JUDICIAL) <633747@certificado.4-72.com.co> (originado por)
Destino: identificatuderecho@gmail.com
Fecha y hora de envío: 5 de Agosto de 2022 (10:34 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 5 de Agosto de 2022 (10:34 GMT -05:00)
Asunto: ||identificatuderecho@gmail.com|79364070|CC (EMAIL CERTIFICADO de jortizc@porvenir.com.co)|Mensaje:

¡IMPORTANTE! Le informamos que el presente correo electrónico es única y exclusivamente de salida la documentación o radicación de solicitudes serán automáticamente eliminadas, para radicación de solicitudes o peticiones le informamos que se deben efectuar a través del correo porvenir@en-contacto.com o mail@porvenir@en-contacto.com, directamente en nuestras oficinas a nivel nacional y/o en la dirección de notificación la Carrera 13 No. 26 A - 65, Torre B en Bogotá D.C.

Dirección Gestión Judicial
Dirección General
[cid:image001.gif@01D8A886.CAD94320]

Nota: Recuerde que este correo no recibe, Peticiones, Quejas, Reclamos ni Solicitudes

AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso esta prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor disculpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por PORVENIR S.A.

PORVENIR S.A. ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y apertura. En consecuencia PORVENIR S.A. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.

Código Postal: 110611 | Reg. 3503504-55, Bogotá D.C. Registro 87-1147-403 | lap008-3 | 8000111 | 210 | 01044-720m.co





Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00082 00
ACCIONANTE: DANIEL AGAMEZ JIMÉNEZ Y OTROS
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derecho fundamental: PETICIÓN

En efecto, del contenido de la respuesta enviada a los actores por la aquí accionada, se advierte que la misma se resolvió en los siguientes términos:

Sobre sus requerimientos puntuales:

1) *Valor o saldo actual de la cuenta de ahorro individual del afiliado ELVIS AGAMEZ GUZMAN (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 79.364.070.*

- *Respuesta: Actualmente en la cuenta de ahorros del afiliado ELVIS AGAMEZ GUZMAN (Q.E.P.D.) figura un valor de \$344.999.094.*

2) *Si a la fecha de presentación de la presente petición se han presentado peticiones de algún heredero y/o compañera permanente del ELVIS AGAMEZ GUZMAN (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 79.364.070.*

- *Respuesta: Sobre el particular manifestamos que efectivamente a nombre del referido afiliado se presentó una solicitud de pensión por sobrevivencia, la cual fue rechazada motivos administrativos, denotando de esta manera que raíz de la reversa que le asiste a nuestros vinculados no es posible suministrar los nombres de los reclamantes.*

Consideramos oportuno indicar que esta sociedad administradora de fondos de pensiones, en su calidad de institución financiera sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, tiene el deber legal de guardar reserva y discreción sobre la información que conozca de sus clientes en desarrollo de su profesión u oficio; reserva amparada por los derechos constitucionales a la intimidad y fundamentada en el principio del secreto profesional y la reserva de los papeles del comerciante, tal como lo establece el sub numeral 4.1 del Título I, Capítulo Noveno de la Circular Básica Jurídica emanada de la Superintendencia Bancaria.

3) *En caso de contar con saldo vigente a la fecha de presentación de la presente petición, informar de manera directa al canal de comunicaciones identificatuderecho@gmail.com.*

- *Respuesta: Conforme a lo solicitado, la misiva será emitida al correo identificatuderecho@gmail.com*

Así, entonces, puede ocurrir que en el curso o trámite de una acción constitucional, la parte accionada ejecute actos que lleven a pensar que la vulneración o amenaza ha cesado, dicho de otra manera, es posible que el hecho que motivó la demanda haya desaparecido, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional al señalar que “lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua.” (Sentencia T-070 de 2018).

Con respecto a la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00082 00
ACCIONANTE: DANIEL AGAMEZ JIMÉNEZ Y OTROS
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derecho fundamental: PETICIÓN

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En ese orden de ideas, es claro que en el presente caso la petición que da origen a esta acción de tutela fue incoada el 15 de julio de 2022, por lo que si el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que el término para resolver las peticiones es de quince (15) días hábiles siguientes a su interposición, es dable concluir que aunque la accionada dio contestación el 1º de agosto de 2022, previo a vencerse, aquella no absolvió de fondo los requerimientos de los accionantes; no obstante como quiera que producto de la presente demanda se dio respuesta de fondo el día 05 del mes en curso, carecería de objeto emitir una orden sobre la vulneración conjurada con la actitud positiva de la accionada; pues si bien respecto a la solicitud de que trata el numeral 2º de la petición cuya vulneración dio origen a la presente acción constitucional, la accionada manifestó que existía reserva a la información requerida sobre *“Si a la fecha de presentación de la presente petición se han presentado peticiones de algún heredero y/o compañera permanente del ELVIS AGAMEZ GUZMAN (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 79.364.070”*; de acuerdo a lo indicado en el sub numeral 4.1 del Título I, Capítulo Noveno de la Circular Básica Jurídica emanada de la Superintendencia Bancaria, lo cierto es que *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*³

Por ende, no acceder a la información requerida atendiendo a la reserva de la misma, no conlleva a concluir que exista violación al derecho de petición, en cuanto su amparo no involucra que deba suministrarse información reservada, conforme a lo determinado en los artículos 25 y 26 de la Ley 1755 de 2015 frente al *“Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva”* y el recurso al cual puede acceder *“Insistencia del solicitante en caso de reserva”* en ese sentido la Corte Constitucional ha determinado *“...Sin embargo, hoy en día, es claro que con la expedición de la mencionada Ley Estatutaria los ciudadanos cuentan con un proceso destinado exclusivamente a que un funcionario judicial decida, de manera imparcial, si los documentos que una determinada autoridad pública ha clasificado como “reservados” deben o no ser entregados al solicitante, con lo cual la acción de amparo recobra su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental antedicho.”*⁴ (negrita por el despacho), por lo tanto si el peticionario

³ Sentencia T-367 de 2017

⁴ Sentencia T-119/17



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00082 00
ACCIONANTE: DANIEL AGAMEZ JIMÉNEZ Y OTROS
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derecho fundamental: PETICIÓN

considera que la respuesta no satisface sus pretensiones, puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, en los términos antes referidos.

Por las anteriores razones, deben negarse las pretensiones incoadas en la presente acción constitucional, debiéndose declarar negarse la misma, al no advertirse la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo al derecho fundamental de petición, invocado por los ciudadanos DANIEL AGAMEZ JIMÉNEZ, ALEJANDRO AGAMEZ JIMÉNEZ y TANIA AGAMEZ JIMÉNEZ, contra la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR**, para que dé cumplimiento a los términos para resolver las peticiones establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00082 00
ACCIONANTE: DANIEL AGAMEZ JIMÉNEZ Y OTROS
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derecho fundamental: PETICIÓN

CUARTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

Notifíquese y Cúmplase,

**ORIANA REINOSÓ BOCANEGRA
JUEZ**